

130

RESOLUCIÓN No. DE 2020

(27 ENE 2020

“Por la cual se hace público el proyecto de resolución “Por la cual se establecen las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito” y sus anexos

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**

En ejercicio de las atribuciones legales, conferidas por el artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que, el inciso 3 del artículo 78 ibidem establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Que, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre “(...) *los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general (...)*”.

Que, para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política y la normatividad vigente, se hace necesario poner en consideración de la ciudadanía en general el proyecto de resolución insertado en el presente acto administrativo, para que sea discutido, analizado y socializado, con el fin de que los interesados presenten observaciones, reparos o sugerencias relacionadas con el mismo.

Que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia*”, la



27 ENE 2020

Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: *"Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir"*.

Que, teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, y una vez diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinó que el presente proyecto de resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. HACER público el proyecto de resolución "Por la cual se establecen las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito" y sus anexos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN _____ DE 2020

(.....)

Por la cual se establecen las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito" y sus anexos

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,**

En ejercicio de las atribuciones legales, conferidas por el artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los "servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

Que, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece en el artículo 79, que la gestión catastral es un servicio público entendido como un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que, así mismo la ley ha definido el servicio público como "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"¹

Que, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales², los servicios públicos deben prestarse a todos los ciudadanos de manera continua y obligatoria y el Estado debe garantizar que se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad.

Que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" es la máxima autoridad nacional catastral. Por lo que como tal le compete la definición de los lineamientos de participación ciudadana en los procesos catastrales como parte de la gestión catastral.

Que, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 2° entre los fines esenciales del Estado el de "... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"

Que, en su artículo 270 la Constitución Política de Colombia señala sobre la participación ciudadana "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

Que, el artículo 32 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la

¹ Artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo

² Corte Constitucional - Sentencia T520 de 2003: "(...) Al respecto, en una decisión de 1970, esa Corporación sostuvo que un servicio público es "... toda actividad [tendiente] a satisfacer una necesidad de carácter general, en **forma continua y obligatoria**, según las ordenaciones del derecho público, **bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados**, o a cargo de simples personas privadas. Este mismo criterio ha sido adoptado por el legislador, que ha resaltado su aspecto funcional, con prescindencia del carácter público o privado del órgano que lo presta. En este sentido, el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo[4] define de manera general un servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial" (...) Por el contrario, los servicios públicos están directamente relacionados con la parte dogmática de la Constitución. **En particular, estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta, que dice que los "servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado". En concordancia con lo anterior, la misma Constitución impone al Estado unos deberes en relación con los servicios públicos, y le asigna las funciones necesarias para cumplirlos. En particular, el Estado debe garantizar que los servicios públicos se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad**, y para ello cuenta con las potestades necesarias para regularlos, controlarlos, y vigilarlos." (...) De la interpretación de la disposición anterior se puede observar la estrecha **relación que existe entre el principio de universalidad en materia de servicios públicos y el principio constitucional fundamental de solidaridad (art. 1°). En efecto, la universalidad exige la prestación de los servicios públicos aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes cumplen dicha función. En principio, corresponde al Estado asumir la posición de garante para que ello sea así.** (subrayado y resaltado fuera de texto)



organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, establece que “todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública; para lo cual podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

Que, la Ley Estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” establece en su artículo 50, la obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía, para las autoridades de la administración pública nacional y territorial, con el fin de informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos. Y señala adicionalmente en qué condiciones debe realizarse: “...oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.”

Que, compete al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC la definición de las especificaciones técnicas de la identificación predial o levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito y sus anexos.

Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC como máxima autoridad catastral y reguladora de la gestión catastral procede a establecer los lineamientos de participación ciudadana de las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito y sus anexos.

Que, en virtud del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR o quien haga sus veces, las funciones de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral que adelantan los gestores y operadores catastrales.

Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expidió la Resolución 643 de 2018, mediante la cual se adoptaron las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas de levantamiento topográfico o planimétrico para casos puntuales.

Que, el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural, como instancia máxima en la asesoría del Gobierno Nacional en materias



relacionadas con el ordenamiento y planeación del suelo rural, expidió el Acuerdo No. 03 de 2019 en el que se recomiendan normas técnicas para levantamientos catastrales.

Que, en el Acuerdo No. 03 del 2019, el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural al señalar las escalas de referencia y precisiones planimétricas para los procedimientos catastrales de acuerdo con la localización del predio objeto de medición, hizo referencia a “zonas urbanas extensas” y “zonas con prevalencia de minifundios”, conceptos que en la normatividad colombiana no están incluidos en la clasificación de suelos del capítulo IV de la Ley 388 de 1997, lo que hizo necesario utilizar la clasificación determinada en la mencionada ley.

Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC como máxima autoridad catastral y reguladora de la gestión catastral procede a establecer las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito y sus anexos, considerando las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural que deberán utilizar los gestores y operadores catastrales para el ejercicio de la gestión catastral.

Que, adicional a lo previsto en el considerando anterior, la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal para afianzar la seguridad jurídica y que constituye una política pública gubernamental la salvaguarda de la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que, el decreto que reglamenta parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 en su artículo No. 1 define el catastro como el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1º— Objeto. Establecer las especificaciones técnicas del levantamiento catastral para fines de la gestión catastral con enfoque multipropósito y sus anexos.

Artículo 2º— Ámbito de aplicación. Las especificaciones técnicas que se establecen en esta resolución son de obligatorio cumplimiento para los gestores y operadores catastrales en el ejercicio de la gestión catastral, y de aplicación por



parte de la Superintendencia de Notariado y Registro para las labores de inspección, vigilancia y control.

Artículo 3°— Levantamiento catastral. Conjunto de actividades orientadas al a la captura y determinación de los aspectos físico, jurídico y económico del predio, ejecutadas dentro de los procesos de formación, actualización o conservación catastral. Comprende la información geográfica y alfanumérica de las variables definidas en el estándar del modelo para el levantamiento catastral LADM_COL.

Artículo 4°— Extensión geográfica. El levantamiento catastral deberá realizarse hasta el límite municipal definido por ordenanza departamental, ley o leyes de creación de municipios y tratados internacionales para municipios fronterizos. El IGAC suministrará al gestor catastral la capa geográfica vigente de los límites de las entidades territoriales.

El perímetro urbano está determinado para cada entidad territorial en el correspondiente Plan de Ordenamiento territorial – POT, Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT o Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, debidamente aprobado por el concejo municipal y deberá ajustarse a la cartografía de referencia del levantamiento planimétrico predial. En caso de no estar establecido el perímetro en mención, para efectos catastrales podrá utilizarse como criterio para su definición el previsto en la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, según el cual el perímetro urbano no podrá ser superior al perímetro de servicios.

Artículo 5°— Glosario y Abreviaturas: Para efectos de interpretación y aplicación de la presente especificación se implementará el glosario de términos y abreviaturas definido en el anexo 1.

Artículo 6°— Levantamiento planimétrico predial. Proceso mediante el cual se logra la representación geográfica de los objetos que conforman el predio, incluyendo las afectaciones generadas por la informalidad en la tenencia (posesión y ocupación). Comprende las actividades de medición de la posición de los vértices que componen los linderos de los terrenos, las construcciones y las servidumbres de tránsito.

Este proceso puede realizarse mediante métodos directos de medición en campo (con tecnologías de acuerdo con el tamaño y ubicación del predio), o indirectos con el uso de ortoimágenes, así como implementarse otros métodos que permitan la identificación y localización precisa de los elementos objeto del levantamiento, garantizando el cumplimiento de la exactitud posicional definida en el numeral 07 del presente artículo.

La representación de la cartografía catastral predial se debe realizar bajo las siguientes características generales:



1. Las coordenadas geográficas deben estar referidas al Datum MAGNA SIRGAS (EPSG 4686) en época de referencia, de acuerdo con la resolución vigente expedida por el IGAC.
2. En todos los productos o informes asociados al levantamiento planimétrico, las magnitudes de superficie se expresan en el Sistema Internacional de unidades –SI–; la cabida o área para predios en el suelo urbano se expresa en metros cuadrados (m^2) con aproximación al centímetro cuadrado, en el suelo rural se expresa en hectáreas (ha) y fracción en m^2 .
3. En todos los productos o informes asociados al levantamiento planimétrico las magnitudes de distancia se expresan en el Sistema Internacional de unidades –SI– en lo urbano se expresan en metros con aproximación al centímetro; en lo rural se expresan en metros con aproximación al decímetro.
4. La exactitud relativa en distancia debe cumplir con la siguiente regla, independientemente del método a utilizar (directo e indirecto)

$K + (1/500)$, donde K corresponde a los valores de la siguiente tabla según la escala.

Escala	K
1:1000	0,1
1:2000	0,2
1:5000	0,5
1:10000	1
1:25000	2,5

Es decir, el error máximo permisible en distancia es de una unidad por cada 500 unidades medidas más el valor de K.

5. La realización del proceso de levantamiento planimétrico predial se deberá efectuar con base en los seis orígenes de la proyección Gauss Kruger. Para la zona rural, la determinación de cabida de terrenos se obtiene directamente mediante el cálculo digital del área del polígono que lo encierra en la proyección Gauss Kruger. En la zona urbana la determinación de cabida y linderos será sobre la proyección cartesiana local.



6. El levantamiento planimétrico predial de servidumbres de tránsito se realizará a partir del eje y se identificará su ancho.
7. Las ortoimágenes y otros insumos empleados para la realización del levantamiento planimétrico predial deben cumplir los requisitos mínimos en escala, GSD y exactitud posicional, definidos a continuación y las especificaciones técnicas contenidas en el anexo 2.

Pedios en suelo urbano: Los levantamientos planimétricos de los predios ubicados en suelo clasificado como urbano, se deberá adoptar como mínimo la escala 1:1000, con error circular al 95% de 0,52 metros.

Pedios en suelo rural: Los levantamientos planimétricos de los predios clasificados como rural, deben ser representados a escala 1:10000, con error circular al 95% de 5,2 metros. Las áreas rurales de municipios con prevalencia de minifundios, se empleará la representación a escala 1:5000 con error circular al 95% de 2,6 metros.

En las zonas con cobertura predominante de bosque, la representación de los levantamientos planimétricos será a escala 1:25000 con error circular al 95% de 13,01 metros.

Parágrafo: La autoridad o el gestor catastral correspondiente, estudiará en cada caso, la implementación de ventanas de detalle, en las zonas donde sean requeridas, y de acuerdo con las condiciones y dinámica de ocupación del territorio.

Las ortoimágenes deberán contar con concepto de validación positivo por parte del IGAC, de conformidad con la resolución vigente de validación de productos cartográficos generados por terceros.

8. Las imágenes usadas como insumo para la obtención de ortoimágenes deberán tener fecha de toma inferior a tres (3) años respecto de la fecha de inicio del proceso de levantamiento. En aquellas zonas donde la dinámica del territorio no genere modificaciones representativas a criterio del gestor catastral, se aceptará hasta cinco (5) años; en aquellas zonas donde no se identifique cambio en la dinámica inmobiliaria, el periodo podrá superar los cinco (5) años.
9. Los elementos geográficos generados por gestores catastrales correspondientes a hidrografía, red vial, cercas, construcciones, manzanas y paramentos, deberán cumplir con el modelo de datos y catálogo de objetos de cartografía básica oficial definidos por el IGAC; los cuales una vez verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas definidas en el anexo 2, serán incorporados a la cartografía oficial.



Los vértices que componen los linderos de los terrenos, las construcciones y las servidumbres de tránsito no visibles sobre las ortoimágenes y que no pueden interpretarse por relaciones geométricas, deberán ser levantados en terreno a través de métodos directos, de acuerdo con la exactitud absoluta de las especificaciones contenidas en el numeral 07 del presente artículo.

Artículo 7° - Componente Económico: Para la determinación del avalúo catastral se dará prioridad a métodos masivos sobre los puntuales en cumplimiento de la normatividad vigente y los valores deberán estar acorde con el comportamiento del mercado.

Artículo 8° — Modelo de datos: El resultado del levantamiento catastral se debe estructurar de acuerdo con el estándar del modelo para el Levantamiento Catastral LADM_COL, según el anexo 3 del presente acto administrativo.

Artículo 9° — Definición de productos y estructura de entrega: Todos los productos derivados del proceso de levantamiento catastral deberán ser entregados en formato digital al gestor catastral, de acuerdo con el anexo 4 y sus metadatos documentados bajo la norma técnica ISO 19115, según la actualización vigente.

Artículo 10°—Acta de colindancia. Se suscribirán en los casos en los que los propietarios manifiesten la intención de rectificar sus linderos, de acuerdo con la normatividad vigente, haciendo uso del formato del anexo No. 5.

Artículo 11°— Idioma: Todos los productos e informes del levantamiento predial deben presentarse en idioma español.

Artículo 12° — Calidad de la información. Los productos del levantamiento catastral deben evidenciar el cumplimiento de las características descritas en la presente resolución, mediante un informe de calidad de datos, realizado bajo la norma internacional ISO 19157, que contenga como mínimo las unidades de calidad definidas en el anexo 6.

Artículo 13°. — **Vigencia y Derogatoria.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 643 del 30 de mayo de 2018 del IGAC y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES

Directora General



130

27 ENE 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR el proceso de discusión directa con los usuarios, ciudadanos, gremios y demás interesados. Para el efecto, establézcase un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para recibir las observaciones, reparos y/o sugerencias, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o aclare.

ARTÍCULO TERCERO. INVITAR a los usuarios, ciudadanos, y a todos los interesados en general, para que remitan observaciones, reparos o sugerencias a la propuesta consagrada en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. RECIBIR las observaciones, reparos o sugerencias, en las instalaciones Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC-, ubicadas en la Carrera 30 No 48-51, Piso 2°, de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: subcatastro@igac.gov.co.

La Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC-, recibirá las observaciones, reparos o sugerencias y atenderá las solicitudes de información sobre el proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES

Directora General